



EXPEDIENTE N° : 116-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUARON
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN FRANCISCO Y SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYAN, PROVINCIAS DE AMBO Y YAULI, DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de setiembre del 2017 y el escrito de descargo al citado informe presentado el 20 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9 de marzo del 2014 y del 20 al 21 de marzo del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó dos supervisiones regulares a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Huarón (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2015**) a cargo de Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, **Pan American**). Los hechos verificados durante las supervisiones se encuentran recogidos en el Informe N° 290-2014-OEFA/DS-MIN¹ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**), el Informe N° 113-2015-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**) y el Informe N° 1232-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Complementario de la Supervisión Regular 2014**).
2. El 2 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 501-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴, a través del cual analizó los hechos detectados, concluyendo que Pan American habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 232-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017⁵, notificada el 6 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pan American, imputándole a

¹ Páginas 4 al 15 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

² Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión N° 113-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión N° 1232-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios 27 al 34 del Expediente.

⁶ Folio 45 del Expediente.



título de cargo las supuestas conductas infractoras que se señalan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pan American

N°	Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre establecidas en el PCPAM Huarón, consistente en la construcción de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte denominados DA-108 y DA-109 pertenecientes a la zona de San Marcelo.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero vertió flujos de aguas residuales al suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.	De 10 a 1000 UIT



4. El 6 de marzo del 2017⁷, Pan American presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 13 de setiembre del 2017⁸, se notificó a Pan American el Informe Final de Instrucción N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **IFI**) emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 20 de setiembre del 2017¹⁰, Pan American presenta sus descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



7. Folios 35 al 44 del Expediente.
8. Folio 45 del Expediente.
9. Folios 35 al 44 del Expediente.
10. Folios 46 al 50 del Expediente.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)¹¹.

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no ejecutó las medidas de cierre establecidas en el instrumento de gestión ambiental, consistentes en la construcción de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte denominados DA-108 y DA-109 pertenecientes a la zona de San Marcelo

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el levantamiento de observaciones del Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2009-MEM/AAM del 2 de octubre del 2009,

¹¹ De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



sustentado en el Informe N° 1141-2009-MEM-AAM/SDC/MPC/ABR del 29 de setiembre del 2009 (en adelante, **PCPAM Huarón**)¹³, Pan American señaló que debido a las condiciones geoquímicas que presentan las desmonteras DA-108 y DA-109 del sector San Marcelo, estas serán aisladas de las aguas superficiales a través de estructuras hidráulicas.

11. Asimismo, en el Informe N° 1141-2009-MEM-AAM/SDC/MPC/ABR¹⁴ que sustenta el PCPAM Huarón se consignó, como medidas para el control de la estabilidad física de los componentes, la construcción de canales de derivación en las desmonteras denominadas DA-108 y DA-109 de la zona de San Marcelo, con la finalidad de captar el agua superficial y evitar el contacto de esta con las desmonteras.
12. De acuerdo al compromiso antes descrito, Pan American se encontraba obligada a instalar estructuras hidráulicas en las desmonteras DA-108 y DA-109 en la zona de San Marcelo, con la finalidad de captar el agua superficial y evitar el contacto de esta con las desmonteras.

¹³ Páginas 56 al 57 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

“Observación N° 8.- En el ítem 2.1.3 El [Sic] titular indica que se determinaron que los desmontes son ácidos, por lo tanto debe diseñar un sistema de tratamiento de las aguas ácidas que generan estos depósitos.

Respuesta.- El titular reitera que se determinaron 02 desmonteras en el sector de San Jorge y 02 desmonteras en el Sector de San Marcelo, que tiene potencial de acidez.

Es importante indicar que los volúmenes acumulados de desmonte se encuentran sobre áreas y volúmenes de pequeña magnitud, por lo que de encontrarse los desmontes en los rangos de ser generados o de incertidumbre, la alternativa principal o recomendada para el cierre se centraría en la remoción y traslado hacia el interior de las bocaminas del cual fueron extraídos.

Sin embargo, las condiciones geoquímicas actuales han permitido elaborar el plan de cierre de los desmontes para que estos se consoliden en el mismo lugar bajo las condiciones de impermeabilización con geomembrana y aislamiento de las aguas superficiales con canales de coronación¹³. Evitándose así generación de Drenaje Ácido de Roca – DAR. Asimismo, se ha elaborado un cronograma de mantenimiento y monitoreo post cierre para los componentes involucrado en el área de proyecto, por lo que estas desmonteras están integradas en el cronograma. Absuelta”.
(Énfasis agregado)

¹⁴ Página 64 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

**“3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE
CIERRE FINAL:**

El plan de cierre de los pasivos ambientales de la actividad minera comprende las actividades siguientes:

(...)

**3.4.2 Estabilización Física:
DESMONTERAS**

(...)

Ítem	Código	Descripción	Coordenadas UTM		Volúmenes			Talud Final		Tipo de cierre
			Norte	Este	Vt	Vc	Cob	H	V	
20	DA-108	Desmontera	8762587	350979	850	-	67.5	1.8	1	II
21	DA-109	Desmontera	8762658	350788	300	-	37.5	3.5	1	II

(...)

Procedimiento de cierre – Tipo II

- Cortar y perfilar el talud a manera de alcanzar un [Sic] talud final mínimo de 1.5H:1V, el material cortado será reubicado en las áreas adyacentes del mismo botadero, a fin de disminuir su altura en la cresta.
- Sobre la superficie nivelada colocar una geomembrana de 1.5 mm. Sobre esta geomembrana colocar una cobertura de 0.15 m. de material compactado o top soil. Posteriormente revegetar la zona expuesta.
- Construir un canal de derivación para la desmontera, este canal será de forma trapezoidal de 0.4 m de profundidad y talud de paredes de 1H:1V. El canal se revestirá con mampostería de piedras.
- Con especies nativas. [Sic] Se revegetará el área del talud y sobre el área de la desmontera colocando una cobertura de 0.30 m el material de préstamo de la cantera CAN-01A. Luego será revegetado.
- Se construirá un canal de derivación para la protección de la desmontera.

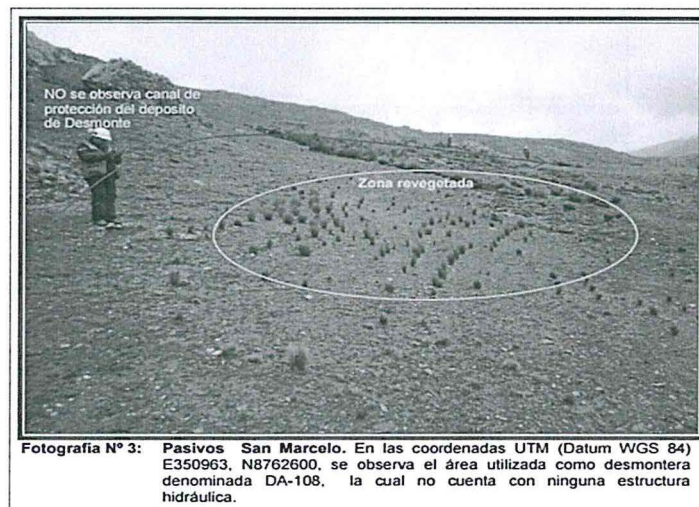
(Énfasis agregado)





13. Cabe señalar que de acuerdo al PCPAM Huarón, el cronograma de las labores previstas en dicho instrumento se ejecutaría en un plazo de dos (2) años¹⁵. Considerando que la resolución que aprobó el PCPAM Huarón fue emitida el 2 de octubre del 2009, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se debió haber culminado con las labores de cierre previstas en el referido instrumento de gestión ambiental.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. Durante la Supervisión Regular 2014¹⁶ y la Supervisión Regular 2015¹⁷, la Dirección de Supervisión observó que las desmonteras DA-108 y DA-109 ubicadas en la zona de San Marcelo no contaban con estructuras hidráulicas.
15. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 3¹⁸ del Informe de Supervisión 2014¹⁹ y en las Fotografías N° 31 al 36 del Informe de Supervisión 2015²⁰, algunas de las cuales se muestran a continuación:

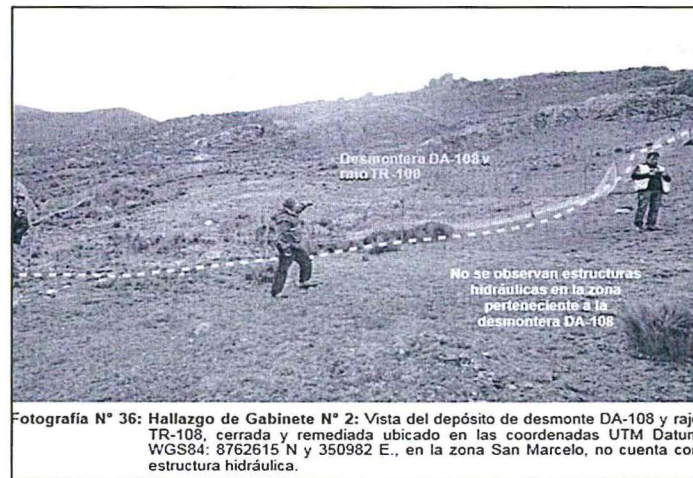
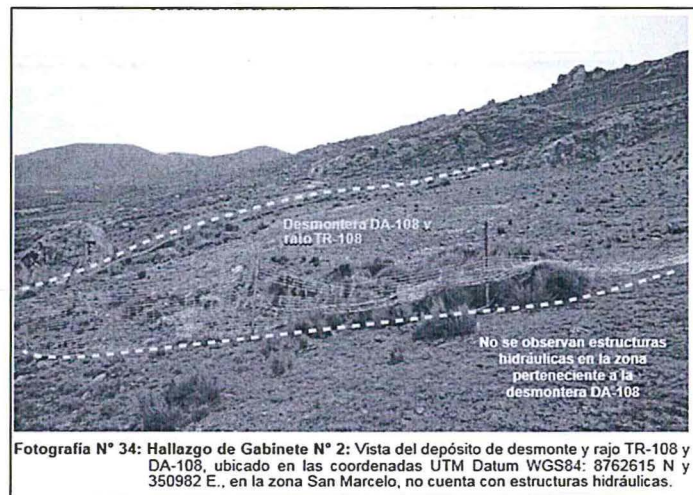
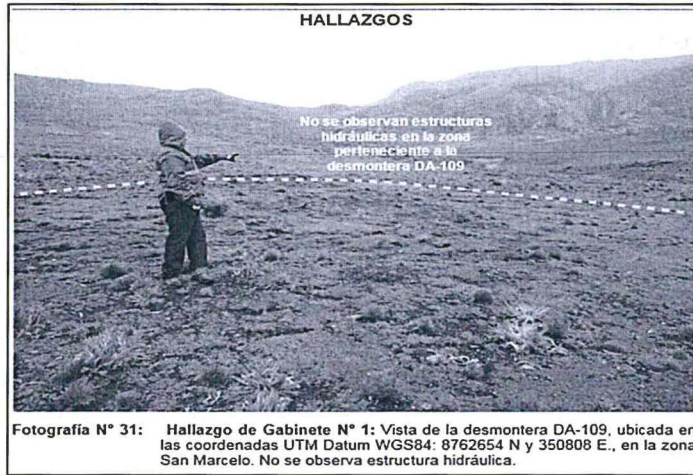
Informe de Supervisión 2014



15. Página 66 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
16. Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- "Hallazgo N° 01 (de Gabinete)**
En los pasivos mineros de la zona San Marcelo se ubica el depósito de desmonte denominado DA-108, el cual no contaba con estructura hidráulica (Coordenadas UTM WGS84 N: 8762600 y E: 350963)".
17. Páginas 7 al 10 del Informe de Supervisión N° 113-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- "Hallazgo N° 1 (de Gabinete)**
En los pasivos mineros de la zona San Marcelo se ubica el depósito de desmonte denominado DA-108, el cual no contaba con estructura hidráulica (Coordenadas UTM WGS84 N: 8762615 y E: 350982)".
- "Hallazgo N° 2 (de Gabinete)**
En los pasivos mineros de la zona San Marcelo se ubica el depósito de desmonte denominado DA-109, el cual no contaba con estructura hidráulica (Coordenadas UTM WGS84 N: 8762654 y E: 350808)".
- Ver Anexo 3.3 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-MIN.
- Página 50 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
20. Página 37 del Informe de Supervisión N° 113-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Informe de Supervisión 2015



16. Conforme a lo señalado en los Informes de Supervisión y a lo constatado en las fotografías antes referidas, se advierte que las desmonteras DA-108 y DA-109 pertenecientes a la zona San Marcelo no contaban con estructuras hidráulicas que permitan captar el agua superficial y, así, evitar que entre en contacto con los componentes mineros y con ello la generación de aguas ácidas.

17. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión 2014 y en el Informe de





Supervisión 2015 también se indica que las estructuras hidráulicas son obras de ingeniería necesarias para lograr el aprovechamiento de los recursos hídricos y controlar su acción destructiva.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos N° 1, Pan American señaló que durante los años 2014 y 2015 se encontraba en la etapa de post cierre, periodo en el que se ejecutó los monitoreos de estabilidad hidrológica que comprendían la verificación de los canales construidos durante la etapa de cierre final. Agregó que en dichos monitoreos se pudo evidenciar la efectividad de las actividades de post cierre, toda vez que no se detectó la generación de un impacto negativo al ambiente.
19. De acuerdo a lo indicado por el titular minero y tal como se indicó precedentemente en el Considerando 13 de la presente Resolución, en efecto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se encontraba en etapa de post cierre y, por tanto, debió haber culminado con las labores de cierre previstas en el PCPAM Huarón, que incluían la construcción de los canales de escorrentía en las desmonteras DA-108 y DA-109.
20. En efecto, en el Informe N° 1141-2009-MEM-AAM/SDC/MPC/ABR que sustenta el PCPAM Huarón se consignó como parte de las actividades de cierre de las referidas desmonteras la construcción de un canal de derivación revestido con mampostería de piedras, el cual tendría forma trapezoidal de 0.4 m de profundidad y talud de paredes de 1H:1V.
21. No obstante ello, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que Pan American no cumplió con realizar las labores de cierre, toda vez que no observó la construcción de estructuras hidráulicas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el titular minero, los canales no fueron construidos durante la etapa de cierre.
22. En este punto, corresponde señalar que, conforme lo indicó la Subdirección de Instrucción en el literal c) del ítem III.1 del IFI, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, independientemente de la generación de impactos adversos al ambiente, el titular minero debe cumplir con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental. Es así que, la falta de detección de un impacto negativo al ambiente producto de la falta de canales de coronación y/o de derivación en las desmonteras DA-108 y DA-109, no exime de responsabilidad al administrado.
23. Asimismo, en el escrito de descargos N° 1 Pan American presentó los siguientes argumentos adicionales:
 - (i) La Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión 2014 menciona erradamente que la desmontera DA-108 no cuenta con estructura hidráulica y que la ubicación indicada por el supervisor donde debe estar implementado el canal de derivación no es técnicamente viable. El titular minero presentó una fotografía donde se mostraría el canal de derivación en la desmontera DA-108:





Fotografía N° 4

Vista del Canal de Derivación de la Desmontera DA-108



- (ii) Con respecto a la desmontera DA-109, el administrado afirmó que contaba con una estructura hidráulica para la etapa de cierre final, la cual, una vez establecida la cobertura vegetal, fue integrada con el paisaje para no interrumpir la pendiente natural del terreno ni el flujo del agua a través de los patrones de drenaje natural.
24. Al respecto, la Subdirección de Instrucción refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del IFI, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) A través de la flecha mostrada en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión 2014 se buscó resaltar lo observado por el personal de la Dirección de Supervisión, esto es, la falta de canales de derivación en la desmontera DA-108; además, de la fotografía presentada por Pan American no es posible evidenciar la construcción de una estructura hidráulica de mampostería de piedra y de forma trapezoidal como indica el PCPAM Huarón.
- (ii) Las estructuras hidráulicas (en el presente caso, canales de derivación) tienen como finalidad la captación de las aguas de escorrentías producto de las precipitaciones para su derivación hacia zonas alejadas del componente minero o hacia un cuerpo receptor de agua cercano²¹. Ello, con el objetivo de evitar la generación de drenaje ácido y lograr la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte. Por tanto, Pan American no debió realizar la cobertura vegetal sobre la estructura hidráulica del depósito de desmonte DA-109.
25. En el escrito de descargos N° 2, Pan American señaló que en cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, se han construido las estructuras hidráulicas en la parte superior de los depósitos de desmonte DA-108 y DA-109. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes dos fotografías:





Fotografía N° 1: Proceso de habilitación de las obras hidráulicas para los componentes ambientales de San Marcelo (DA-108, DA-109)



Fotografía N° 2: Obras hidráulicas culminadas para los componentes de San Marcelo (DA-108, DA-109)

- 26. Si bien en las fotografías se observa la implementación de un canal con mampostería en piedra y cemento, no presentan referencias visuales que permitan determinar que han ido implementadas para las desmonteras DA-108 y DA-109; asimismo, no se tienen coordenadas que permitan establecer su ubicación. Por lo tanto, no son un medio probatorio idóneo que permita acreditar la subsanación de la conducta imputada.
- 27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pan American no ejecutó las medidas de cierre establecidas en el PCPAM Huarón, consistentes en la construcción de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte denominados DA-108 y DA-109 pertenecientes a la zona de San Marcelo.
- 28. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**)²², en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.**
- 29. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de



²² Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

“Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

INFRACCIÓN DE HECHO (SUPUESTO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA





sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero vertió flujos de aguas residuales al suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

30. El PCPAM Huarón aprobó seis (6) estaciones para el monitoreo de agua, tres (3) de las cuales se encuentran ubicadas en la zona de San Marcelo y las tres (3) restantes en la zona de San Jorge²⁴.
31. Ello quiere decir que Pan American se comprometió a realizar descargas de agua únicamente en los seis (6) puntos establecidos en su PCPAM Huarón, respecto de los cuales debía cumplir con efectuar el monitoreo correspondiente.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

32. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión detectó flujos de agua residuales provenientes del depósito de desmonte DA-108 de la zona de San Marcelo, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N: 8762599 y E: 350990²⁵.
33. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 4 al 15 del Informe de Supervisión 2014²⁶, algunas de las cuales se muestran a continuación:

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT



Páginas 63 al 64 del Informe de Supervisión N° 113-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE (...)"

6.2.3 Monitoreo del Manejo de Aguas

Los cuerpos de agua serán monitoreados para evaluar la calidad de agua según la Ley General de Aguas.

Los puntos de monitoreo de agua posteriores al cierre serán los siguientes:

a. Zona de San Jorge

- SWQ-SJ08-01: Aguas abajo de la quebrada de Malpaso.
- SWQ-SJ08-02: Aguas abajo de la confluencia de la quebrada.
- SWQ-SJ08-03: Aguas abajo de la quebrada de Malpaso.

b. Zona de San Marcelo

- SWQ-SM08-01: Aguas abajo del río San Pedro.
- SWQ-SM08-02: Aguas abajo de la confluencia de la quebrada con el río San Pedro.
- SWQ-SM08-03: Aguas arriba de la quebrada de Posta".

(Énfasis agregado)

25

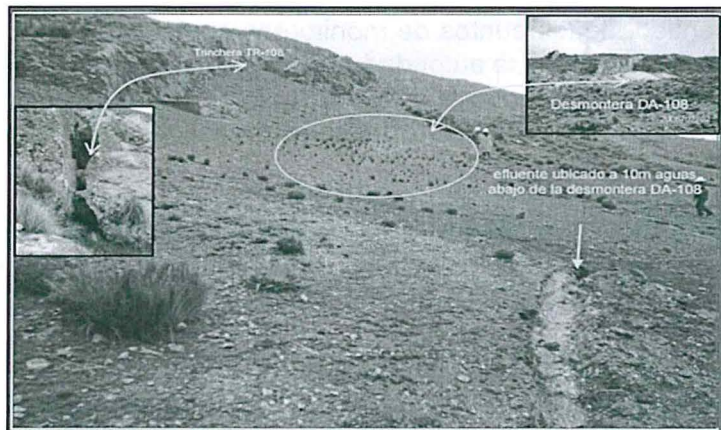
Páginas 12 al 13 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 02 (de Gabinete):

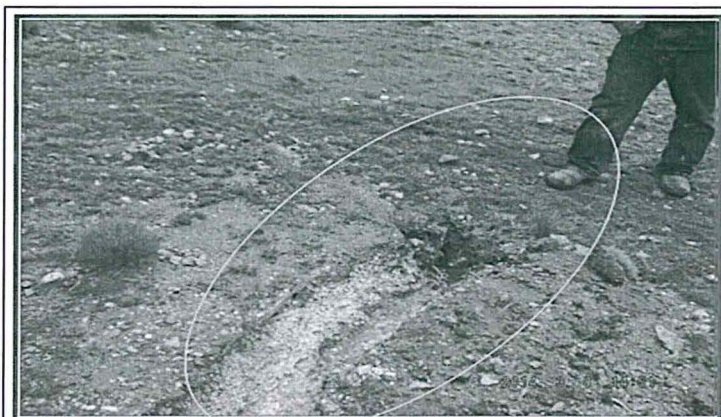
Se ha constatado una descarga de efluente no autorizado hacia el suelo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8762599 y E: 350990, a diez (10) metros aguas abajo del depósito de desmonte DA-108, el mismo que presentó un valor de 5,21 pH".

Página 50 del Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Fotografía N° 4: En las coordenadas UTM (Datum WGS 84) E350990, N8762599 se observó un efluente a 10m aguas debajo de la desmontera denominada DA-108. El mismo reporto un pH 5,21.



Fotografía N° 5: Se observa la descarga de agua con pH 5,21 encontrado a 10 metros aguas debajo de la desmontera denominada DA-108 y Trinchera TR-108 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) E350990, N8762599.



Fotografía N° 13: Punto de monitoreo 204,1,ESP-1: Personal de OEFA en la toma de muestra de agua en la parte inferior de la Desmontera DA-108 a unos 10m aprox. Coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E 350990, N 8762599



34. Cabe indicar que, al ser flujos de agua provenientes de un componente de la unidad minera (depósito de residuos de minerales), tal como se evidencia en las fotografías registradas durante la supervisión, estas descargas sí califican como efluente minero-metalúrgico, conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁷.

27

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 3.- Definiciones



- 35. En tal sentido, de los puntos de monitoreos contenidos en el PCPAM Huarón, el titular minero declaró a la autoridad seis (6) puntos de descargas de agua, ninguno de los cuales está referido al efluente proveniente del depósito de desmonte DA-108 de la zona San Marcelo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8762599 y E: 350990.
- 36. Es preciso mencionar que, el efluente proveniente del depósito de desmonte de residuos minerales DA-108 de la zona San Marcelo reportó un pH de 5.21, valor que está por debajo del rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, cabe indicar que un pH bajo puede afectar negativamente al componente agua y suelo, impactando adversamente sobre la flora y la fauna²⁸.

c) Análisis de los descargos

- 37. En el escrito de descargo N° 2, Pan American adjuntó dos fotografías en las que no se observa ningún tipo de vertimiento ni filtración en la zona de la desmontera DA-108 donde se advirtió efluente durante la supervisión regular, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 4: vista parte inferior de la desmontera DA-108, no se observa ningún vertimiento.



Fotografía N° 5: vista parte superior de la desmontera DA-108, no se observa ningún vertimiento.



- 38. Asimismo, agregó que en las supervisiones posteriores a la del año 2014, no se ha presentado algo similar al vertimiento materia de imputación.
- 39. Al respecto, de la revisión de las Actas de Supervisión Directa de las supervisiones especial y regular llevadas a cabo del 25 al 27 de enero del 2016²⁹ y del 17 al 19 de abril del 2016³⁰, respectivamente, se aprecia que la desmontera DA-108 fue verificada; sin embargo, no se consignó la existencia de una descarga proveniente de dicho componente.
- 40. Del mismo modo, de la revisión de las fotografías tomadas durante las

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.**- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

d) **Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;**

(...)"

²⁸ El agua en el medio ambiente – Muestreo y Análisis. RAMOS OLMOS, Raudel, Rubén SEPÚLVEDA MARQUÉS y Francisco VILLALOBOS MORETO. Plaza y Valdez editores. Primera edición, 2003, México, p. 123.

Folios 52 al 53 del Expediente.

Folios 55 al 57 del Expediente.





supervisiones antes mencionadas³¹, no se advierte efluente que provenga de la desmontera DA -108, conforme se muestra a continuación:

25 al 27 de enero del 2016



Fotografía N° 50: Vista fotográfica del botadero de desmonte DA-108, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8762594, E 350988, presenta brotes de vegetación característica de la zona (ichu).

17 al 19 de abril del 2016



Fotografía N° 4: Vista de la Bocamina B-108, ubicada en la zona San Marcelo, con coordenadas UTM (WGS 84) E: 350817 N: 8762833. Se encuentra perfilada de acuerdo a la topografía del lugar y con vegetación en su superficie.

41. De lo expuesto, en la supervisión especial llevada a cabo del 25 al 27 de enero del 2016, se constató el cese de la descarga del efluente proveniente de la desmontera DA-108. Siendo así, a la fecha de la mencionada supervisión, Pan American subsanó el hecho que generó la presente imputación.
42. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255³² del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa.
43. En esa línea, el Artículo 15³³ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.

³¹ Folios 54 y 58 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

³³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

44. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenido en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1929-2015-OEFA/DS del 6 de octubre del 2015 y notificada el 7 de octubre del 2015³⁴, requirió a Pan American realizar acciones frente a los hallazgos detectados durante la supervisiones regulares de los años 2014 y 2015, tal como se muestra a continuación:

"Cabe precisar que, como parte del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, corresponderá realizar acciones frente a los hallazgos detectados".

45. De acuerdo a lo anterior, si bien Pan American realizó la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente sancionador (la subsanación se acreditó durante la supervisión del 25 al 27 de enero del 2016, mientras que el procedimiento sancionador fue iniciado el 6 de febrero del 2017), cabe indicar que a partir del 7 de octubre del 2015, las acciones conducentes a acreditar la subsanación de la conducta imputada pierden su carácter de voluntarias. En consecuencia, las acciones realizadas por Pan American no califican como una subsanación voluntaria.



46. No obstante, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la Autoridad Decisora podrá archivar un procedimiento sancionador por subsanación después del requerimiento de la Autoridad Supervisora siempre y cuando se acredite que el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve.

47. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁵.

³⁴ Folio 51 del Expediente.

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1





48. Para el presente caso se ha aplicado la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión y se ha obtenido que la conducta imputada analizada califica como un incumplimiento de riesgo leve, conforme se detalla a continuación:

i) **Probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia se encuentra relacionada con el vertimiento de efluente al pie de la desmontera DA-108; por lo que, teniendo en cuenta que no se tiene certeza respecto al motivo de dicho vertimiento y que en supervisiones posteriores no se ha advertido una situación similar, se considera que la probabilidad de ocurrencia es de “poco probable” (valor 1).

ii) **Consecuencia en el entorno natural:**

- **Cantidad:** La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje del nivel de cumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, debido a que durante la supervisión se advirtió el vertimiento de efluentes sobre el suelo al pie de la desmontera DA-108, área que no contemplaba dicha posibilidad, se considera un porcentaje de incumplimiento del 50% al 100%; por lo que corresponde calificar este aspecto con el valor de 4.

- **Peligrosidad:** Si bien es cierto que el vertimiento tenía un valor de pH de 5.21, el cual está por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, se debe tener en cuenta que los suelos presentan una cierta capacidad de amortiguación química basada en su constitución mineralógica (carbonatos, silicatos, óxidos, entre otros)³⁶. Siendo así, se califica este evento con un grado de afectación medio; es decir, reversible y de mediana magnitud, correspondiendo calificar este aspecto con un valor de 2.

- **Extensión:** Teniendo en cuenta que de las fotografías que sustentan la imputación se advierte que el vertimiento recorría una corta extensión en la base de la desmontera DA-108, se considera asignar la menor área de extensión, considerándola puntual; por lo que corresponde calificar este aspecto con un valor de 1.

- **Medio potencialmente afectado:** Debido a que el vertimiento fue detectado en un área donde no se realizan trabajos propios de la actividad minera de exploración o explotación ni se presenta la agricultura como actividad económica, no se puede considerar como medios afectados el industrial o el agrícola. Siendo así, se considera como medio potencialmente afectado el “área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles”, calificándose este aspecto con un valor de 3.

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.

López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/264311522_Degradacion_del_Suelo_causas_procesos_evaluacion_e_investigacion



oeffa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
3		1		3		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
3	Área fuera del AHP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Riesgo Leve

Inicio

Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. En consecuencia, se tiene que si bien la conducta imputada no fue subsanada voluntariamente, califica como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente procedimiento; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad a Pan American y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.** Dicho ello, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado.

50. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Pan American de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante,



Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

**Ley del Sinefa)³⁸.**

53. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁹, y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

38

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

39

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

40

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

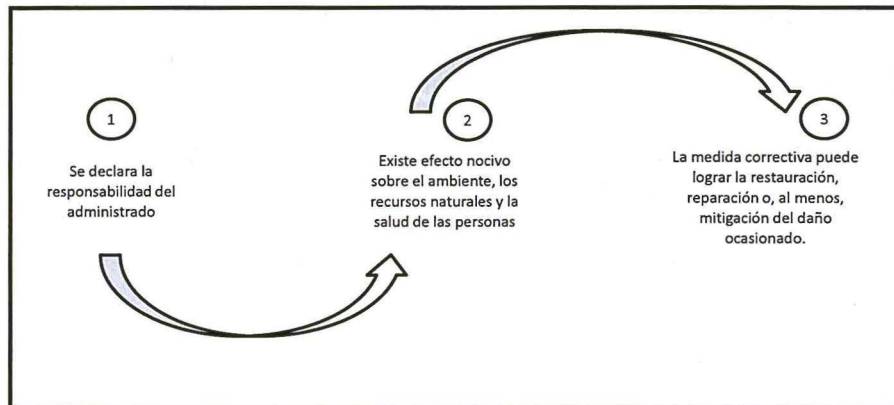
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

58. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1:

60. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Pan American no ejecutó las medidas de cierre establecidas en el PCPAM

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)





Huarón, consistentes en la construcción de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte denominados DA-108 y DA-109 pertenecientes a la zona de San Marcelo.

61. Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, se advierte que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior no alteró la composición química o física de algún componente ambiental, toda vez que no se advierte la acumulación e infiltración del agua de escorrentía en los depósitos de desmontes DA-108 y DA-109; asimismo, no se observa la erosión e inestabilidad de los depósitos ni el arrastre de sedimentos. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias ni se ha generado riesgos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
62. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pan American Silver Huarón S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra **Pan American Silver Huarón S.A.** por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/lyct

⁴⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

